

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0921
28 SEP 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO DON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998¹, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 14403 del 23 de octubre de 2025, presentado por el señor Iván David Carreño Paba, Inspector Rural de Policía del corregimiento de La Victoria de San Isidro jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), donde se expone:

“Por medio de la presente, me permito dirigirme a ustedes en calidad de inspector de Policía, con el fin de manifestar que debido a las quejas y preocupación de la comunidad por la operación de secadoras de café en zona residencial del corregimiento.

La emisión de humo, gases, partículas y otros contaminantes derivados del proceso de secado del café, ya se encuentra afectando a la comunidad, lo que podría derivar en problemas respiratorios y otras enfermedades.

Así las cosas, se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR realice una inspección exhaustiva de las instalaciones de secado de café en nuestro corregimiento y, en caso de encontrar irregularidades, tome las medidas pertinentes para regularizar su operación o, de ser necesario, suspenderla hasta que se cumplan las normativas ambientales vigentes.”

Que a través de Oficio OJ-1200-0975 del 28 de octubre de 2025, emanado de la Oficina Jurídica, donde se ordena SOLICITUD DE APOYO, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes.”

Que el informe técnico rendido por los profesionales designados por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0921 DEL 12 8 SEP 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----2

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los días 05, 06, 07 y 10 de noviembre de 2025, la comisión se desplazó desde la Seccional de CORPOCESAR en la Jagua de Ibirico, hacia el corregimiento La Victoria San Isidro, donde se contó con el acompañamiento del querellante Iván David Carreño, Inspector Rural de Policía, quien orientó el recorrido inicial por los puntos de interés e informó sobre las afectaciones que se estarían presentando en la localidad por las emisiones generadas en las secadoras de café.

En desarrollo del recorrido se visitaron diferentes puntos en los que se realiza la actividad de secado de café mediante un proceso de calefacción o combustión de pasilla (cascarilla) de café, material residual generado en el proceso de producción del grano, utilizada como combustible en las calderas/hornos destinadas al secado, descritos en la tabla 3 del presente informe.

Durante la jornada del 10 de noviembre de 2025, la comisión contó adicionalmente con el acompañamiento de los servidores de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, Jessica Narváez, Técnico Operativa, y Camilo Guerrero Bautista, Profesional de Apoyo, quienes participaron en el recorrido por algunos de los puntos visitados, en el marco de la articulación interinstitucional para la atención de la querella.

A partir de la observación directa realizada por la comisión técnica, del registro fotográfico georreferenciado levantado durante la visita y de la información suministrada por personas del sector entrevistadas en el marco de la diligencia, se evidenció que las secadoras de café presentan ciertas características:

- Los hornos secadores de café son estructuras metálicas cilíndricas o cúbicas de gran volumen ubicadas bajo cubiertas en teja metálica, con áreas de circulación y almacenamiento de sacos de café en sus alrededores.
- Cuentan con equipos conformados por un módulo de combustión a caldera metálica y un tambor rotatorio para el secado del grano, instalados en bodegas techadas con piso en concreto.
- Los sistemas de secado están dispuestos en patios o áreas parcialmente cubiertas, donde se combina la operación de las máquinas secadoras con otras actividades como el almacenamiento y sacos de diferentes insumos.
- En el entorno de algunos establecimientos se observó además el secado de café directamente sobre la superficie de la vía pública y andenes, con presencia de grano esparcido en el piso frente a las edificaciones.
- De acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento entrevistados durante la diligencia, la operación de las secadoras de café se realiza de manera continua durante la temporada de cosecha, incluyendo jornadas nocturnas y en horas de la madrugada. Así mismo, la comunidad manifestó que durante dichos horarios se presentan emisiones atmosféricas visibles, las cuales describen como nubes de gran tamaño y tonalidad oscura.

Así mismo, se identificó que la mayoría de los sistemas cuentan con chimeneas o ductos para la evacuación de gases, con alturas y diseños variables: en algunos casos las chimeneas son de baja altura, terminando a nivel o por debajo de la cubierta de la edificación, en otros establecimientos se observaron chimeneas metálicas que sobresalen de manera apreciable por encima de las construcciones vecinas, lo cual incide en la forma en que se dispersan las emisiones en el entorno inmediato del corregimiento.

Dentro de sitios inspeccionados se identificaron algunos casos particulares, así:

- En la sede de la Asociación ASOTEPROS – Asociación de Técnicos, Profesionales y Productores en Pro de la Serranía del Perijá, fuimos atendidos por la Señora Marceyis Peña Orozco, quien se presenta como actual representante legal, en el momento de la visita no se observó operación de las máquinas secadoras de café. En sitio se informó por parte de la representante legal que, para la presente cosecha de café, no se llevaría a cabo la actividad de secado, en razón a que la asociación se encuentra en proceso de traslado de sede a otro lugar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----3

- En uno de los puntos visitados se identificó el establecimiento denominado Compraventa El Campesino, donde operan cuatro (4) hornos secadores de café alimentados con pasilla o cascarilla de café, dispuestos en bodega techada y con sistema de evacuación de gases mediante chimenea metálica que descarga por encima de la cubierta de la edificación. En este sitio, los responsables de la operación exhibieron a la comisión copia de la Resolución No. 0650 del 27 de diciembre de 2023, mediante la cual CORPOCESAR, otorga permiso de emisión atmosférica para la planta de secado de café a nombre del señor Norbey Bonilla Triana, titular del establecimiento. De acuerdo con el contenido de dicho acto administrativo, el permiso ampara la operación de cuatro hornos secadores y tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su expedición, por lo que se encontraba vigente a la fecha de la visita.
- En los demás puntos visitados, donde actualmente se realiza la actividad de secado de café por el método de calderas alimentadas con pasilla, no se presentó evidencia de contar con permiso de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental y la mayoría, al momento de la visita se encontraban en operación.
- En uno de los puntos visitados, correspondiente al establecimiento asociado al señor Jorge Luis Acosta, conocido en la comunidad como "Jorge 40", no se logró realizar la inspección técnica, toda vez que el responsable no se encontraba presente al momento de la visita y las personas que se hallaban en el lugar no permitieron el ingreso de la comisión a las instalaciones donde se desarrolla el secado del café, ni suministraron información de identificación del responsable de la actividad.

En cada uno de los sitios sin evidencia de permiso, la comisión socializó con los propietarios y/o responsables de la operación la obligación e importancia de adelantar el trámite de permiso de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental – CORPOCESAR, indicando que, en el marco de dicho trámite, la Corporación definirá las condiciones técnicas aplicables a cada establecimiento, entre ellas las alturas y características adecuadas de las chimeneas, así como otros lineamientos derivados de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

La información descrita permite evidenciar que, el corregimiento de La Victoria de San Isidro, municipio de La Jagua de Ibirico, la actividad de secado de café mediante calderas/hornos alimentadas con pasilla/cascarilla constituye una práctica recurrente y extendida del gremio cafetero, con un nivel de formalización ambiental desigual, toda vez que solo se verificó la existencia de permiso de emisiones atmosféricas en una de las infraestructuras visitadas, mientras que la mayoría de los puntos inspeccionados se encontraban operando sin demostrar el cumplimiento de este requisito ante CORPOCESAR.

Se evidenció que todos los establecimientos visitados en el marco de la presente actuación se encuentran localizados dentro de zona residencial del casco urbano del corregimiento La Victoria San Isidro, colindando directamente con viviendas y otros usos domésticos. En varios de los puntos visitados las secadoras de café se encuentran adosadas a edificaciones de uso habitacional, con áreas de secado y almacenamiento de grano sobre andenes y vías públicas.

Dicha localización implica que las emisiones atmosféricas generadas por la combustión de pasilla de café en las calderas (principalmente material particulado y gases de combustión) se dispersan en un entorno con alta presencia de población residente, lo que aumenta la posibilidad de exposición directa de los habitantes a contaminantes del aire y a molestias por humo, olores y depósito de partículas en las viviendas y su entorno inmediato.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De acuerdo con lo observado durante la visita técnica de inspección, la actividad de secado de café mediante el uso de calderas alimentadas con pasilla o cascarilla de café, desarrolla en el corregimiento La Victoria San Isidro, genera acciones que tienen incidencia directa sobre el medio ambiente y sobre bienes de protección ambiental, principalmente por la generación y liberación de emisiones atmosféricas en zona residencial, sin que en la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

7

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----4

mayoría de los casos se acredite la obtención del respectivo permiso de emisiones atmosféricas ante la autoridad ambiental competente.
Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la tabla de referencia establecida en el formato institucional, se identifican los siguientes impactos ambientales asociados a la presunta infracción.

Tabla 1. Identificación de impactos ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Alteración ó modificación del Paisaje.	_____	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Deterioro de la calidad del aire.	_____	Deterioro de la cultura ambiental local
Generación de ruido	_____	Morbilidad o afectación en comunidades relacionadas
Generación de emisiones atmosféricas	_____	_____

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Con base en los hechos observados durante la visita técnica de inspección y en los impactos ambientales identificados, se procede a establecer los bienes de protección impactados, entendidos como aquellos factores del ambiente, recursos naturales y componentes socioeconómicos que merecen protección, de conformidad con la Guía Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental.

Tabla 2. Identificación de bienes de protección impactados.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Humanos y estéticos
		Población

CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica realizada en horario diurno no se evidenció de manera significativa la presencia de emisiones atmosféricas visibles; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado en la denuncia y lo informado por la comunidad, dichas emisiones se presentan principalmente en horario nocturno, coincidiendo con los períodos de mayor operación de las secadoras de café.
- De conformidad con los hechos observados durante la visita técnica de inspección realizada en el corregimiento La Victoria San Isidro, se evidencia que la actividad de secado de café mediante el uso de calderas alimentadas con pasilla o cascarrilla de café, con evacuación de gases a través de ductos y chimeneas, constituye fuentes fijas de emisión atmosférica, razón por la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de calidad de aire.

En este sentido, se identifica como norma presuntamente incumplida el decreto. 1076 de 2015, en particular:

- Artículo 2.2.5.1.7.1, el cual define el permiso de emisión atmosférica como el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente autoriza a una persona natural o jurídica para realizar emisiones al aire dentro los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental.

+

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0921 DEL 28 SEP 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----5

- Artículo 2.2.5.1.7.2, literales b) y f), que establecen la obligatoriedad de contar con permisos de emisiones atmosféricas para las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas realizadas a través de ductos o chimeneas, así como para la operación de calderas por parte de establecimientos industriales o comerciales, supuestos que se configuran en la actividad de secado de café verificada durante la inspección.
- Artículo 2.2.5.1.7.9, el cual dispone que toda persona natural o jurídica que requiera permiso para el desarrollo de actividades que generen emisiones atmosféricas deberá obtenerlo previamente ante la autoridad ambiental competente, obligación que, de acuerdo con lo evidenciado en campo, no se cumple en la mayoría de los puntos inspeccionados, donde no se acreditó la existencia del respectivo permiso de emisiones atmosféricas.
- En el marco de la visita de seguimiento, se evidenció que los usuarios visitados presentan una actitud receptiva frente a la gestión ambiental, reconociendo la obligatoriedad del permiso de emisiones atmosféricas y manifestando su interés en realizar el trámite correspondiente ante CORPOCESAR, lo cual permite orientar las acciones de la Autoridad Ambiental hacia un enfoque preventivo y de acompañamiento técnico.
- De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica de inspección en el Corregimiento La Victoria de San Isidro, se desarrolla la actividad de secado de café mediante calderas alimentadas con cascarilla de café, con evacuación de gases y partículas a través de ductos y chimeneas, configurándose fuentes fijas de emisión atmosféricas. De los puntos inspeccionados, únicamente en uno de ellos se acreditó la existencia de permiso de emisiones atmosféricas vigente, otorgado por CORPOCESAR, mientras que en los demás establecimientos no se presentó evidencia de contar con la respectiva autorización ambiental, pese a encontrarse la actividad en operación.
- Se concluye que la actividad de secado de café desarrollada en el Corregimiento La Victoria San Isidro, genera afectación principalmente sobre el recurso natural aire, al producir emisiones atmosféricas compuestas por material particulado y gases de combustión que se dispersan en el entorno urbano y residencial.
La afectación al recurso aire se ve incrementada por la localización de las fuentes fijas de emisión dentro del casco urbano del corregimiento, en proximidad directa a viviendas y otros usos residenciales, lo que podría exponer a la población a contaminantes atmosféricos, así como a molestias asociadas a humo, y depósito de partículas en espacios públicos.
- Respecto a los impactos ambientales asociados a las emisiones atmosféricas generadas por las secadoras y tostadoras de café presentes en el área, es importante señalar que la actividad cafetera constituye la principal base económica del corregimiento, de la cual depende un alto porcentaje de la población. No obstante, lo anterior no exime a los responsables del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, siendo necesario implementar medidas de control, mitigación, manejo y acompañamiento técnico que permitan reducir los impactos sin afectar de manera significativa la actividad productiva local.
- En el marco de visita técnica de inspección realizada en el corregimiento La Victoria San Isidro, se visitaron un total de dieciséis (16) establecimientos en los cuales se desarrolla o se ha desarrollado la actividad de secado de café mediante el uso de secadoras alimentadas con cascarilla de café. Del total de los establecimientos inspeccionados se identificaron las siguientes situaciones:
 - El establecimiento conocido COMPRAVENTA EL CAMPESINO acreditó la existencia de permiso de emisiones vigente, otorgado por CORPOCESAR.
 - El establecimiento conocido como ASOTEPROS – Asociación de Técnicos Profesionales y Productores en pro de La Serranía del Perijá, no se encontraba en operación al

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

7

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

28 SEP 2026

AUTO No. 0921 DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----6

momento de la visita, de acuerdo con lo informado por la representante legal, no se encuentra operando la secadora de café en esta cosecha.

- *En el establecimiento que aparentemente pertenece al señor Jorge Luis Acosta no se permitieron el ingreso de la comisión técnica y no suministró información relacionada con la identificación del responsable de la actividad, limitando la verificación directa las condiciones de operación y recolección de datos completos del presunto infractor.*
- *En los establecimientos visitados se logró identificar a los propietarios o representantes de las secadoras de café que se hallaron durante la visita de campo, para lo cual se cuenta con un listado de nombres, números de identificación y la cantidad de secadoras en operación por establecimiento, importante mencionar que esta información fue suministrada en campo por las diferentes personas que atienden esta diligencia.*

Tabla 3. Identificación de presuntos infractores.

No.	Nombre del Responsable/Representante	No. Documento de Identidad	Celular de contacto	Número de Secadoras	Observación
1	Elver Torres Cardona – Establecimiento Agros La Victoria	Nit 13719594-8	3135275837	1	-----
2	Jairo Bautista Guerrero	CC 12523953	3225316171	2	-----
3	Enrique Picón Pacheco	CC 12523297	3118919350	2	En la fecha de la visita, solo una secadora estaba en funcionamiento
4	Ramona Quintero Rangel	CC 36489600	3147927856	1	A fecha de la visita la estructura no tiene chimenea
5	Jhon Ángel Herrera	No aporta	3228224976	1	-----
6	Carlos Daniel Casadiego Guevara	CC 1007387307	3053769474	1	Por información suministrada por el usuario, esta máquina no se está usando por daños, a la fecha de la visita no estaba en funcionamiento
7	Jhan Carlos Ibarra	No aporta	3219430946	1	-----
8	Miladys Meza García	CC 36572241	3226368433	1	-----
9	José Duarte Avendaño	CC 12524473	3145859529	1	-----
10	Rubén Téllez	No aporta	3135369767	1	El representante de este establecimiento no se halló en el sitio durante la visita
11	Jorge Luis Acosta	No aporta	3114251274	-----	El representante de este

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 · 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----7

					establecimiento no se halló en el sitio, y quienes se encontraban no permitieron acceso al sitio de secado del café
12	Carlos Andrés Reyes Rincón	CC 1064120195	3205614254	2	Solo una de las secadoras se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia

- Los hechos se presentan en el casco urbano del corregimiento La Victoria San Isidro, jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar. Los establecimientos inspeccionados se encuentran localizados en zonas de uso predominantemente residencial, colindantes con viviendas y otros usos domésticos, situación que incrementa la exposición directa de la población a las emisiones atmosféricas generadas por las secadoras de café, utilizando calderas alimentadas con cascarillas de café como combustible. Cabe mencionar, que de acuerdo a los informado por quienes operan los establecimientos dedicados a esta actividad, la temporada de cosecha de Café tiene lugar principalmente el último trimestre y primer trimestre del año, período en el que se intensifica la actividad de secado del grano de café las 24 horas del día en el corregimiento de La Victoria de San Isidro.
- Con el fin de precisar las circunstancias de lugar en la que se desarrollan las actividades inspeccionadas, a continuación, se presenta una relación de los puntos inspeccionados, indicando el nombre del establecimiento o responsable, el estado al momento de la visita, las coordenadas geográfica y unas referencias de ubicación, teniendo en cuenta que en el corregimiento La Victoria San Isidro, no se cuenta con un sistema formal de direcciones.

Tabla 4. Ubicación de los establecimientos visitados.

No.	Establecimiento	Estado al momento de la visita	Coordenadas	Referencia de ubicación
1	ASOTEPROS – Asociación de Técnicos, Profesionales y Productores en pro de la serranía del Perijá	Sin operación	9°35'7,614"N 73°14'10,554"W	Plaza principal del corregimiento
2	Elver Torres Cardona	En operación	9°35'13,536"N 73°14'5,376"W	Barrio Centro
3	Jairo Bautista Guerrero	En operación	9°35'17,904"N 73°13'57,942"W	Media cuadra del parque del Café
4	Enrique Picón Pacheco	En operación	9°35'12,03612"N 73°13'52,8258"W	Dos cuadras del parque del Café
5	Ramona Quintero Rangel	En operación	9°35'12,14262"N 73°13'55,05774"W	Al frente del parque del Café
6	Jhon Ángel Herrera	En operación	9°35'13,62948"N 73°14'15,7668"W	Barrio Los Fundadores

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

9

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----8

7	Jean Carlos Casadiego Duarte	Sin operación	9°35'15,612"N 73°14'10,074"W	-----
8	Jhan Carlos Ibarra	En operación	9°35'14,00064"N 73°14'15,30384"W	-----
9	Miladys Meza García	En operación	9°35'10,46328"N 73°14'15,30384"W	Barrio Fundadores
10	José Duarte Avendaño	En operación	9°35'8,376"N 73°14'15,894"W	Barrio Fundadores
11	Rubén Téllez	En operación	9°35'12,546"N 73°14'6,774"W	Barrio Centro
12	Jorge Luis Acosta	No verificado	9°35'12,546"N 73°14'0,324"W	Barrio 8 de marzo
13	Carlos Andrés Reyes Rincón	En operación	9°35'11,784"N 73°13'59,916"W	Barrio Centro
14	Compraventa el Campesino	En operación con permiso	9°35'17,106"N 73°14'14,562"W	-----

- Se deja a consideración de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, la evaluación de la procedencia de las medidas preventivas a que haya lugar, con fundamento en la información técnica consignada en el presente informe y en el marco de las actuaciones administrativas que se adelanten."

Que mediante Resolución No. 0149 del 19 de mayo de 2026, esta Oficina Jurídica, impuso medida preventiva al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, consistente en la suspensión de actividades de secado de café, realizado como proceso industrial, en su sede ubicada en las coordenadas 9°35'12,03612"N 73°13'52,8258"W, ubicada a dos cuadras del Parque del Café, en el corregimiento de La Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), lo anterior como quiera que con dicha actividad se realizan sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que la Resolución No. 0149 del 19 de mayo de 2026, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, que impuso medida preventiva al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, le fue comunicada personalmente el día 12 de junio de 2026.

Que, esta Oficina Jurídica, mediante Auto No. 0619 del 19 de junio de 2026, inició proceso sancionatorio ambiental al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, por haber realizado actividades de secado de café, como proceso industrial, en su sede ubicada en las coordenadas 9°35'12,03612"N 73°13'52,8258"W, ubicada a dos cuadras del Parque del Café, en el corregimiento de La Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), lo anterior como quiera que con dicha actividad se realizan sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de CORPOCESAR.

Que el Auto No. 0619 del 19 de junio de 2026, fue notificado por aviso al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, el día 09 de septiembre de 2026, al correo electrónico piconenrique574@gmail.com.

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----9

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009², dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024³, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

² Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

³ Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----10

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se preceptúa: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----11

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.1. señala; "**Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. (Decreto 948 de 1995, art. 72)

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.2. preceptúa; "**Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

Que el Artículo 2.2.5.1.7.9. ibidem establece: "**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto. (Decreto 948 de 1995, art. 80)"

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

28 SEP 2026

AUTO No. 0921 DEL 1, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----12

IV. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor ENRIQUE PICÓN PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, por haber realizado actividades de secado de café, como proceso industrial, en su sede ubicada en las coordenadas 9°35'12,03612"N 73°13'52,8258"W, ubicada a dos cuadras del Parque del Café, en el corregimiento de La Victoria de San Isidro, en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), lo anterior como quiera que con dicha actividad se realizan sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de CORPOCESAR.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 16° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, indica: *"Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, garantiza el derecho de defensa y contradicción al preceptúa:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

6

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----13

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor ENRIQUE PICÓN PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO PRIMERO: Por haber realizado actividades de secado de café, como proceso industrial, en su sede ubicada en las coordenadas 9°35'12,03612"N 73°13'52,8258"W, ubicada a dos cuadras del Parque del Café, en el corregimiento de La Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), lo anterior sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas que debía concederle la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

CARGO SEGUNDO: Por haber realizado actividades de secado de café, como proceso industrial, en su sede ubicada en las coordenadas 9°35'12,03612"N 73°13'52,8258"W, ubicada a dos cuadras del Parque del Café, en el corregimiento de La Victoria de San Isidro en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), sometido mediante el proceso de secado como proceso industrial, derivando descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ducto o chimenea del establecimiento informal sin seguir buenas prácticas de ingeniería generando contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, lo anterior sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas que debía concederle la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", incumpliendo presuntamente lo establecido en el literal b) del Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

CARGO TERCERO: Por no haber realizado como persona natural el permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.297, y/o quien haga sus veces, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 17° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, entre las cuales se encuentran Amonestación escrita, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensual Legal Vigente), cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO, y/o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

+

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0921

28 SEP 2026

AUTO No. _____ DEL _____, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE ENRIQUE PICÓN PACHECO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.523.297, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ-124-2026. -----14

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

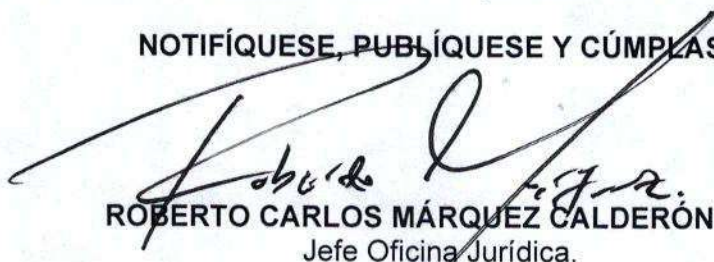
PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ENRIQUE PICÓN PACHECO, y/o quien haga sus veces, a dos cuadras del Parque del Café del corregimiento de la Victoria de San Isidro, jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) o en el email: piconenrique574@gmail.com, para lo cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	José Rodolfo González Pineda -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.